

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1436/2022

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...SE NEGÓ LA INFORMACIÓN COMO SE PIDIÓ SIN UNA RESOLUCIÓN CORRECTAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y POR AUTORIDAD INCOMPETENTE PORQUE NO LA EMITIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1436/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1436/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280122000088**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0126722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1436/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1086/2022, el día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/febrero/2022
Surte efectos:	10/febrero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2022
Concluye término para interposición:	03/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En el muro de Facebook del señor gobernador Enrique Alfaro Ramírez, escribí citamos textualmente:

Esta madrugada el Congreso de Jalisco hizo lo correcto. Por unanimidad, votaron a favor de quitarle el fuero al magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, señalado de presunto abuso sexual.,,,,,,

Con motivo de lo anterior, solicitó se nos proporcione la siguiente información:

1. Expediente integro en versión pública del desafuero, que incluya lo actuado por la Fiscalía y la defensa, aclaramos todo en versión pública.

2. Copia de audio y video de la citada sesión.

3. Versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero.

4 Oficios que envió la Fiscalía al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 constitucional...” Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

.....

“2. Copia de audio y video de la citada sesión.”

Con referencia al numeral 2 en el que se solicita el video de la sesión, manifestamos que esa información es inexistente de conformidad al artículo 30 bis 9 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco*, respecto al audio le comunicamos al ciudadano que la información que solicita es de carácter reservado, de conformidad al artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso f y fracciones II y IV de la *Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*,

“**Artículo 17. Información reservada-** Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

.....

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

Relativo al numeral 3 que dice:

“3. Versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero.

.....

“ ... se hace del conocimiento al usuario, que referente al numeral 3 la información existe y podrá consultarla en el siguiente enlace electrónico:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/0_1-26-22-bis_edicion_especial.pdf

Conforme al artículo 186 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*.

Adicionalmente, también se requirió a la **Comisión de Responsabilidades** dando respuesta mediante oficio número OTR-LXIII/OFIC-08/2022, en el cual nos manifiesta lo siguiente:

“1. Expediente íntegro en versión pública del desafuero, que incluya lo actuado por la Fiscalía y la defensa, aclaramos todo en versión pública.”

“De acuerdo al Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. Aquella información Pública, cuya difusión:

...g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado...”

Por lo anterior, se procede a realizar la prueba de daño bajo lo siguiente:

La información requerida corresponde a conocer el contenido íntegro del expediente correspondiente a la solicitud de Declaratoria de Procedencia de Juicio Penal solicitada por la Fiscalía del Estado en contra de un servidor público estatal.

Existen ciertas constancias procesales que no pueden ser públicas ya que las mismas se encuadran dentro de los supuestos del catálogo de información reservada señalados en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. En específico en los supuestos señalados en la fracción I fracción g).

Lo anterior es así porque la divulgación de la información solicitada pone en riesgo y causa un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, es decir el objetivo reservado, resultaría mayormente afectado con su divulgación que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la misma.

En razón de lo anterior, el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que su difusión entorpecería el debido proceso no solo de la presunta responsabilidad penal del servidor público, sino también en el juicio de garantías que al efecto esta tramitándose.

Lo anterior de acuerdo en referencia a información reservada señalados en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. En específico en los supuestos señalados en la fracción I apartado g).

Respecto al punto 4 que dice:

“4. Oficios que envió la Fiscalía al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales.

Es importante recalcar lo señalado en los artículos de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco* que dicen:

Artículo 30 Bis.

1. Para proceder penalmente contra magistrados que por disposición constitucional cuentan con inmunidad procesal, será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 30 Bis 7.

1. La Comisión de Responsabilidades analizará la carpeta de investigación que le haga llegar el Fiscal General, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la declaración de procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES AFIRMATIVA parcial por tratarse de información pública reservada**, de conformidad con los artículos 17 punto 1 fracción I incisos f) y g), fracción II y V, y 86 numeral 1 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*; lo anterior, en razón de que como se desprende de las respuestas que se acaban de citar, al ser un procedimiento de juicio de procedencia de Juicio Penal solicitado por la Fiscalía del Estado en contra de un servidor público estatal, y en donde se solicitan las comunicaciones formales entabladas entre distintos entes de gobierno, que forman parte integral del procedimiento desahogado ante este órgano colegiado los clasifican como reservados y se ratifica con la sesión del Comité de Transparencia que reserva la información señalada anteriormente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“SE NEGÓ LA INFORMACIÓN COMO SE PIDIÓ SIN UNA RESOLUCIÓN CORRECTAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y POR AUTORIDAD INCOMPETENTE PORQUE NO LA EMITIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, señaló substancialmente:

“...dentro de las constancias procesales existe como parte de las mismas un expediente correspondiente a un juicio de amparo tramitado por el denunciado ante un juzgado federal y en el cual se señala a este órgano colegiado como autoridad responsable. Es menester de esta autoridad señalar que la tramitación de dicho juicio de garantías esta en proceso, inclusive es de conocimiento público que existe una audiencia constitucional el día 3 de marzo del año en curso, por lo tanto, si procediéramos a entregar la información contenida en dicho expediente vulneramos lo establecido en el artículo 17 párrafo 1 fracción I apartado g), al no existir en el referido juicio de garantías una resolución que haya causado estado.

(...)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, en tiempo y forma, se da respuesta. Así mismo, se hace del conocimiento al usuario, que referente al numeral 3 en el que solicita la resolución del congreso, la información existe y podrá consultarla en el siguiente enlace electrónico:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-26-22-bis_edicion_especial.pdf

Conforme al artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Con referencia al numeral 2 en el que se solicita el video de la sesión, manifestamos que esa información es inexistente de conformidad al artículo 30 bis 9 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Respecto al audio (Considerado como Anexo D en la prueba de daño), al expediente en el que se incluye lo actuado por la fiscalía y la defensa (Considerado como Anexos B y C en la prueba de daño) y los oficios que envía la fiscalía al Congreso (Considerado como Anexo A en la prueba de daño), le comunicamos al ciudadano que la información que solicita es de carácter reservado, de conformidad al artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso f, y fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Anexo a este documento se encuentra la prueba de daño correspondiente al artículo 18 de la LTAIPEJM. Se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien ratificar la reserva de la información. Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterarle mis más distinguidas consideraciones...(Sic)”.

**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria
Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco
LXIII Legislatura**

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA,
CELEBRADA EL DÍA 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 8:30 HORAS,
EN EL SALÓN VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A
TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM.**

Diputada Presidenta Priscilla Franco Barba:

Muy buenos días, sean bienvenidos a esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, siendo las 8 horas con 35 minutos del día 09 de febrero de este año 2022, con fundamento en el artículo 29 numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios damos inicio a esta sesión telemática misma que corresponde a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, agradeciendo la presencia de las y los presentes y de quienes nos siguen a través del Canal Parlamento y redes sociales, me permito solicitar a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Poder a la Licenciada Elizabeth Brambila Iñiguez quien funge como Secretaria Técnica de este comité tenga a bien dar lectura a la orden del día que se propone para la celebración de la presente sesión

Secretaria Técnica Elizabeth Brambila Iñiguez:

Gracias Diputada Presidenta, muy buenos días a todos, el orden del día propuesto es el siguiente:

4. Lista de asistencia y declaración de sufragio

Con motivo de lo anterior en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho corresponda. En consecuencia, el día 25 veinticinco de abril del año en curso, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley se pronunció respecto a los mismos, y a su vez como ampliación a la respuesta inicial proporcionó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Congreso.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1436/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR